Puerto Madryn, febrero 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**D., M. A. c/ P. A. de R. del T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. N° 154/22)**,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 604/24), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 2/12/2024.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"…regulase los honorarios de los Dres. L. F. y H. en forma conjunta, a cargo de la parte demandada, correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia, en consideración del monto del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, en el doce por ciento (12 %) del monto de las liquidaciones firmes obrantes en autos…".*

Alega la apelante que por el expediente principal la contraparte ya percibió por honorarios el 19% más IVA, por lo que no existe equivalencia alguna respecto al importe regulado ahora a dicho profesional por un simple pedido de embargo, ya que su parte abonó antes que se diligencie el oficio y el mismo se hiciere efectivo, estableciéndose el porcentaje del 12% sobre todas las liquidaciones firmes.

Indica que, sin perjuicio de lo expuesto, no se han respetado las pautas de la Ley XIII-4 de honorarios, ya que los arts. 26º (medidas cautelares) y 32º (incidentes) son muy específicos, por lo que, a lo sumo, la regulación debería ser para este caso de 8 Jus.

Aduce que la tarea profesional desplegada es prácticamente nula, un simple pedido de embargo sin siquiera llegar al diligenciamiento del oficio respectivo. Esto descalifica de plano la regulación fijada, ya que la extensión y naturaleza de los trabajos desarrollados son mínimos.

II. De la compulsa de las actuaciones surge que una vez aprobada la liquidación se dispuso la apertura de la cuenta de autos y se otorgó un plazo de dos días para el depósito de la suma adeudada (31/10/24), el que por pedido de la demandada (4/11/24) se suspendió y finalmente tuvo vencimiento con fecha 13/11/24, sin que la accionada diera cumplimiento a lo solicitado.

Posteriormente, ante el referido incumplimiento la actora promueve la ejecución del capital de sentencia y honorarios (14/11/24), con fecha 20/11/24 se tuvo por promovida la ejecución de sentencia y se dispuso el libramiento del oficio de embargo. Con fecha 22/11/24, la demandada acredita el depósito y da en pago las sumas reclamadas

En consecuencia cabe afirmar que la presente no puede calificarse como una simple incidencia, tal como lo alienta la apelante, pues la misma detenta la calidad de un proceso de ejecución por cuanto cumple con todos los requisitos inherentes a tales acciones.

Sin perjuicio de lo expuesto, sobre que la actividad profesional en el proceso de ejecución ha sido mínima, corresponde regular los honorarios profesionales de los recurrentes en los términos del art. 39 Ley XIII-4, tal como se ha determinado en la providencia en crisis.

En razón de lo expuesto, cabe rechazar los agravios impetrados y, consecuentemente, confirmar la regulación de honorarios dispuesta en la providencia de trato.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 2 diciembre de 2024, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar en la solución del caso, alcanzar mayoría y encontrarse el Dr. Guillermo D. Hansen en uso de licencia compensatoria.

Registrada bajo N° /25 SIL